



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

**SP-0091-2024**

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - POPULAR  
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO  
COADYUVANTE : COTTY MORALES CAAMAÑO  
DEMANDADOS : JUAN CARLOS SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INMOBILIARIA SU INVERSIÓN  
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA, R.  
RADICACIÓN : 66001-31-03-002-2022-00348-01 (2961)  
TEMAS : LEY 982 DE 2005. TAMAÑO EMPRESA. LEGITIMACIÓN  
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS  
APROBADA EN SESIÓN : 219 DE 03-05-2024

**PEREIRA, TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

**Objeto de la providencia.**

Decide la Sala los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el **19-12-2022** en la acción popular de la referencia.

**Antecedentes**

**1-** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de comercio de propiedad del accionado, que funciona en la manzana 4 casa 25 Conjunto Balcones de Villaverde de esta ciudad, no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005<sup>1</sup>.

**2-** Se pronunció la entidad demandada para manifestar que las medidas que establece la Ley 982 de 2005 solo aplican para entes públicos, naturaleza que no comparte su establecimiento de comercio. De todas formas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones presta el servicio totalmente gratuito que permite la comunicación doble vía entre personas sordas y oyentes a través de la plataforma del Centro de Relevó y la Cámara de Comercio de Pereira ha suscrito con ASORISA convenio para la atención de ese grupo poblacional. Propuso las excepciones que denominó inexistencia de presupuestos para la procedencia de la acción, falta de legitimación por pasiva y por activa, inexistencia de daño, amenaza o vulneración de derechos colectivos, y accesibilidad<sup>2</sup>.

**3-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se amparó el derecho colectivo invocado, se otorgó a la demanda un plazo de dos meses para adoptar las medidas de protección allí establecidas y un término similar para constituir la póliza de seguro o bancaria, por valor de \$5.000.000, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Condenó en costas a favor de la parte accionante.

Concluyó que la demandada, tiene establecimiento de comercio donde presta servicios al público, de manera que está obligado a garantizar la accesibilidad de las personas con limitaciones y debe contar con intérprete y guía interprete para la atención de los sordos y sordo – ciegos<sup>3</sup>.

---

1 Archivo 03 de la primera instancia

2 Archivo 19 de la primera instancia

3 Archivo 28 de la primera instancia

---

## Recurso de apelación

La parte accionada, además de insistir en los argumentos plasmados en la contestación de la demanda, alegó que no se ha debido condenar en costas en favor del libelista, como quiera que su actuación se limitó a la prestación de la demanda, máxime que ese encuentra demostrado que su propósito con el ejercicio de las acciones populares es meramente lucrativo<sup>4</sup>.

El accionante reprochó el término y monto establecidos en relación con la póliza para garantizar el cumplimiento de la sentencia, pues, alega, con ello se desconoce el plazo fijado por el precedente de esta Sala y no toma en cuenta los valores determinados en otras providencias dictadas por ese mismo juzgado<sup>5</sup>.

Ante esta sede no se ampliaron tales disensos.

### Consideraciones

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

**2.-** Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

Y en ese análisis, encuentra la Sala que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la

---

4 Archivo 29 de la primera instancia

5 Archivo 30 de la primera instancia

---

Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público<sup>7</sup>; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”<sup>8</sup>.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio supralegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que es una “Microempresaria” (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

**3.-** Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de Certificado Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio Inmobiliaria Su Inversión<sup>6</sup>, al que hacen alusión los hechos de la demanda, se describe su actividad comercial como “actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribucion (sic) o por contrata”. Es decir, se trata de un particular que no presta un servicio público. De igual forma se encuentra acreditado que ese establecimiento es de propiedad del demandado Juan Carlos Sánchez Velásquez, quien figura en el registro mercantil con la calidad de **microempresa**<sup>7</sup>.

---

6 Archivo 04 de la primera instancia

7 Archivo 05 de la primera instancia

---

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, sin que sea necesario analizar los demás reparos planteados por los recurrentes.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

**4.-** El despacho se abstendrá de condenar en costas al actor, a la postre vencido, pues no se observa temeridad o mal fe en su actuar en este preciso caso (Art. 38 Ley 472 de 1998).

**5.-** Ítem final. Ante la demora observada en la remisión del expediente a esta instancia, se pondrá el hecho en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se declara probada la falta de legitimación por pasiva y se niegan las pretensiones de la demanda.

**Segundo:** Sin costas en ninguna de las instancias, por lo anotado.

**Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen. En forma previa, ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial con el fin arriba indicado.

---

---

## **Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

**(Con impedimento)**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
06-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas  
Magistrado  
Sala 002 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera

---

**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a43b446455cd82a7d208b9b9c02e9205615efbd27a47efd78dafdec7999bda**

Documento generado en 03/05/2024 10:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**